



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 004213 15 OCT 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS

Con Radicado No. 15572 de fecha 29 de noviembre de 2017, la doctora MARIA PAULA CASTAÑO FANDIÑO, abogada Procuraduría Delegada para la Salud, protección Social y el Trabajo Decente, traslada por competencia al Ministerio de Trabajo, la queja de Ref IUS-E-2017-638746 por parte del señor GUILLERMO ERAZO, interpuesta mediante escrito contra BD – Bacata, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, de acuerdo a los siguientes hechos (...) Folios 2-4.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Procede el Despacho a individualizar las partes de la presente Querella.

Querellante: GUILLERMO ERAZO.

Carrera 4 Bis B No. 31-19 Barrio La Perseverancia – Bogotá
Tel 3002942995

Querellado:

BD BACATA - PROMOTORES COLOMBIA SAS – de Propiedad DEL HOTEL BACATÁ -- NIT 900236747-1
Calle 13 No. 4-77 Bogotá
financiera@bdbacata.com

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 00000571 de fecha 21 de septiembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, comisiona para la práctica de las diligencias con amplias facultades al doctor ARGEMIRO LUIS PEINADO BALLESTEROS, Inspector Veintidós (22) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado 15572 de fecha 29 de noviembre de 2017, contra BD BACATA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. Folio 5

2.2. Mediante Auto No. 01575 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, REASIGNA EL EXPEDIENTE Y EL CONOCIMIENTO DEL CASO al Inspector Veintidós (22) de Trabajo Carlos Ernesto Ramos Quijano, para Continuar con la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el Radicado No. 15572 de fecha

29 de noviembre de 2017, contra HOTEL BACATA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. Folio 8.

2.3. A folio 9, de fecha 22 de agosto de 2019 se evidencia Acta de Inspección de Carácter Reactivo, realizada a la empresa BD - PROMOTORES COLOMBIA SAS y requerimiento.

2.4. Mediante oficio de tramite con Radicado 08SE2019731100000008409 de fecha 26 de agosto de 2019 se realiza requerimiento de documentación.

2.5. Mediante oficio de tramite con Radicado 08SE2019731100000009069 de fecha 12 de septiembre de 2019 se reitera requerimiento de documentación.

A folio 13 se evidencia en un folio, respuesta recibida con el Radicado No. 11EE2019731100000003088 de fecha 3 de septiembre de 2019.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Artículo 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Con Radicado No. 15572 de fecha 29 de noviembre de 2017, la doctora MARIA PAULA CASTAÑO FANDIÑO, abogada Procuraduría Delegada para la Salud, protección Social y el Trabajo Decente, traslada por competencia al Ministerio de Trabajo, la queja de Ref IUS-E-2017-638746 por parte del señor GUILLERMO ERAZO, interpuesta mediante escrito contra BD – Bacata Propietaria del establecimiento "BD PROMOTORES COLOMBIA SAS", por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, de acuerdo a los siguientes hechos (...) Folios 2-4.

Se realizó visita de carácter reactivo a la parte querellada, BD - PROMOTORES COLOMBIA SAS --, en la fecha 22 de agosto de 2019 y no obteniendo información al respecto, el despacho procedió a requerir y reiterar la documentación relacionada con el vínculo laboral del señor Guillermo Erazo (...) Folios 9-13

La parte querellada reviso las bases de datos y archivos del personal vinculado, así como los desvinculados y no aparece en sus registros, información relacionada con el señor GUILLERMO ERAZO. el despacho considero pertinente volver a requerir y reiterar la solicitud de documentación y es así como posteriormente como se evidencia en el folio 13, que se recibe comunicación de BD PROMOTORES COLOMBIA SAS en la cual la Directora de Recursos Humanos, manifiesta que el señor Guillermo Erazo identificado con CC 79293837, no ha tenido ni tiene vínculo laboral con la compañía, por lo tanto, no es viable suministrar la documentación.

El despacho realizó un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la Ley, en consecuencia, concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta Coordinación no tiene como evidenciar irregularidad que el Ministerio deba sancionar, por cuanto consta en el acta de visita Reactiva que la empresa querellada manifiesto no conocer al señor GUILLERMO ERAZO razón por la cual el despacho considera que al no existir vinculación laboral no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba que demuestre la omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes decir que se deja en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa BD - PROMOTORES COLOMBIA SAS --, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa BD BACATA - PROMOTORES COLOMBIA SAS - de PROPIEDAD DEL HOTEL BACATÁ-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias iniciadas mediante radicado No.15572 de fecha 29 de noviembre de 2017, por la queja presentada por el señor GUILLERMO ERAZO, en contra de la empresa BD BACATA - PROMOTORES COLOMBIA SAS - de PROPIEDAD DEL HOTEL BACATÁ -, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social Integral, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra la presente Resolución proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección

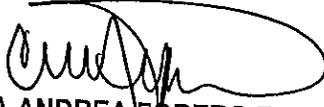
Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA: BD BACATA - PROMOTORES COLOMBIA SAS - de PROPIEDAD DEL HOTEL BACATÁ
- NIT 900236747-1
Calle 13 No. 4-77 Bogotá
financiera@bdbacata.com

QUEJOSO: GUILLERMO ERAZO.
Carrera 4 Bis B No. 31-19 Barrio La Perseverancia - Bogotá

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Cramos
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

